



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Pamplona, treinta y uno de diciembre (31) de dos mil veinte (2020)

Radicado 545183189001-2020-00086-00

Demandante: KATHERIN YURANNY RAMON CARRILLO Y MARÍA FERNANDA RAMON

Causante: GUILLERMINA BARAJAS DE RAMON

Se recepcionó en este Despacho la solicitud de reconocimiento de heredero por parte del señor Marco Alonso Ramon Barajas. Lo anterior, debidamente representado por la profesional del derecho Nérida Esperanza Ramon Vera

La suscrita apoderada impetro una nulidad, invocando la causal octava del Código General del Proceso:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto Admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Suscribe un acápite fáctico, en el cual, menciona que las aquí demandantes, de manera malintencionada, sabían y conocían de la existencia de los herederos determinados de la causante y trae a colación una Escritura pública de número 195 de 2016, de la Notaria Primera del Circulo de Pamplona, la cual enmarca el trabajo de partición y adjudicación, donde se hace una relación de los hijos de la aquí causante.

Aunado a lo anterior, arguye, que el hecho de no haberse notificado a los herederos relacionados en la escritura pública como herederos determinados, constituye la violación al debido proceso y al derecho defensa.

ANTECEDENTES

KATHERIN YURANNY RAMON CARRILLO y MARIA FERNANDA RAMON CARRILLO instauraron la solicitud para dar apertura a la sucesión de la causante GUILLERMINA BARAJAS DE RAMON. Lo anterior en virtud a que dichas herederas a la masa sucesoral a través de la representación, acuden a hacer valer sus derechos.

Dicha solicitud, inicialmente fue inadmitida, por cuanto era saltar a la vista el hecho de que se vinculara un sujeto en el acápite de notificaciones, sin haberse relacionado en el acápite factico, razón por la cual, fue objeto del control de legalidad, la que dicho sea de paso, fue subsanada en los siguientes términos:

“Me permito aclarar la inconsistencia, que se denota en el libelo demandatorio, referente al hecho número 2 (dos), si bien es cierto que se manifiesta que se desconoce la ubicación de otros herederos y en el acápite de notificaciones mencione algún nombre de posible heredero; esto es para indicar a su honorable despacho, que sabemos la existencia de algunos herederos aparte de mis poderdantes entre ellos, el mencionado en el escrito de notificaciones, muy posiblemente existan más, pero desconocemos los nombres de los otros.

En relación a direcciones electrónicas o domicilios y números telefónicos de los otros posibles herederos, desconocemos los mismos, por lo anterior se notificarán estos y otros posibles herederos mediante edicto emplazatorio para que hagan valer sus derechos en la presente sucesión.

Se nombra al señor MARTIN RAMÓN BARAJAS, ya que a oídas se ha sabido es la persona que está a cargo del inmueble de la causante”

CONSIDERACIONES

Las nulidades, pueden ser tanto sustanciales como procesales, específicamente y para los fines propios de este pronunciamiento, las nulidades procesales poseen un desarrollo legal, el cual, de no enmarcarse dentro de las posibilidades fácticas preestablecidas, habría que acudir a la norma constitucional y verificar si se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso.

Las nulidades procesales están instituidas para remediar los desafueros y omisiones incurridas en trámite judicial atentatorios del derecho de defensa y debido proceso; están regidas por los principios de especificidad en la medida en que solo se configura en casos señalados en el artículo 133 C.G.P. y en el inciso final del artículo 29 de la C.P; Protección a la parte agraviada con la irregularidad; y convalidación toda vez que permite el saneamiento del vicio en la forma prevista en el ordenamiento jurídico en términos del art. 136 idem, por el consentimiento del afectado y si se cumple los fines del acto procesal sin vulnerar el derecho de defensa.

Por su parte, el artículo 135 de la normativa anotada indica:

“La parte que alegue la nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad ..., ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

“La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, sólo podrá ser alegada por la persona afectada”.

El Juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o por quien carezca de legitimación” (subrayo fuera de texto)

La apoderada de Marco Alonso Barajas presenta como causal de nulidad la prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., en lo pertinente a que no notificó del auto admisorio a todos los herederos determinados, acto del cual, se desprende el yerro.

El proceso bajo el cual se está siendo avocado como castigo de los actos procesales, es el de sucesión, el cual se encuentra reglado en el artículo 487 y subsiguientes del estatuto procesal. Dicho proceso, que posee una característica muy importante a la hora de predicarse yerros respecto del derecho de defensa de los diferentes sujetos procesales. Es por ello, que el legislador distinguió entre herederos conocidos y no conocidos en virtud a ello el artículo 492, ordenando que, una vez abierta la sucesión se librara el correspondiente emplazamiento.

En sentir de este operador judicial, no se conculca el derecho a la defensa de los posibles herederos, toda vez que, el mismo proceso presenta mecanismos para poder componer la litis a través del emplazamiento. Adicionalmente, cualquiera que se crea con derecho sobre la masa sucesoral, puede solicitar adherirse al proceso como el señor Marco Alonso Barajas, hasta antes de la aprobación del trabajo de partición. No obstante, no se verían conculcados sus derechos fundamentales de llegarse a tomar una decisión de fondo, toda vez que, se puede hacer uso del proceso de petición de herencia¹.

Ahora, frente a la habilitación para ejercer la nulidad, se debe tener en cuenta que solo la parte afectada por el acto jurídico, siempre y cuando no haya causado la nulidad, es quien puede entablar dicha sanción procesal. Dentro del caso en concreto, a efectos del auto admisorio se emitió una orden, por medio del cual, según escrito de subsanación se ordenaba vincular en los términos del artículo 492 a un posible heredero, por lo que se libraron las comunicaciones que dan lugar a la presente nulidad.

Frente al artículo 83 de la constitución política y la presunción respecto de la buena fe como fundamento de todas las actuaciones de los ciudadanos, este despacho¹, dentro de los antecedentes auscultó acerca de los posibles herederos determinados, no obstante, el demandante tenía certeza, pero no concurrían en él el conocimiento concreto respecto de dirección de notificaciones y nombre de los potenciales herederos, como así lo hizo saber ante este despacho, en escrito de subsanación.

Ahora, el problema se contrae en establecer si fue afectada ergo habilitada con la no notificación del auto admisorio la parte que depreca la nulidad. El auto admisorio ordeno en su numeral cuarto: Notificar de la demanda al señor MARTIN RAMON BARAJAS, para los efectos previstos en el Art. 492 del C.G.P. Por lo anterior, si bien el acto de comunicación no correspondía a la persona antes mencionada en el expediente, lo cierto es que dicha comunicación surtió efectos y esta es la razón por la cual se ha podido integrar la litis.

¹ Acción civil del artículo 1321 del Código Civil Colombiano.

Hay que resaltar, que vincular a una persona que no corresponde a un proceso si comporta una irregularidad, pero la misma es objeto de subsanación, por cuanto el numeral séptimo del escrito que solicita la nulidad, acierta, en saber que se trata de un error y la respectiva convalidación pues es quien entabla su reconocimiento formal en la actuación, sin resquebrajarse sus garantías, por cuanto en este estadio procesal no se han adoptado decisiones de fondo, tales como adjudicación o partición de los bienes relictos. Y en consecuencia se ha adherido como en derecho corresponde como heredero.

A instancias de las configuraciones de saneamiento de las nulidades, en su numeral cuarto, se aprecia que, de hecho, aunque el acto estuvo viciado por no corresponder a la realidad, lo cierto es que este mismo acto, aunque equívocamente dirigido, cumplió con su finalidad, la cual, es ligar al proceso a aquellos que frente al patrimonio del causante se crean con derechos.

Por lo anterior, concluye el Despacho que, la solicitud de nulidad pretendida por la apoderada de los demandados, no está llamada a prosperar., no se hará condena en costas por no encontrarse acreditadas de conformidad al numeral 8 del artículo 365

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER en calidad de heredero a MARCO ALONSO RAMON BARAJAS, en consecuencia, reconocerle personería jurídica a la abogada, NÉRIDA ESPERANZA RAMON VERA, en los términos y para los fines acordados dentro del poder suscrito.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la parte demandada por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: No condenar en Costas.

NOTIFIQUESE

El juez,



HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR

